

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia.*

2.º Negociado. = Núm. 511.

La apatía con que muchos Ayuntamientos de la provincia han mirado el cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto último inserta en el Boletín oficial del día 25 del mismo, núm. 68, faltando al envío en el término pre fijado de los presupuestos de ingresos y gastos que les fueron incluidos en el mismo Boletín, cubiertos en la forma que señalan las reglas estampadas al pie de la indicada Real orden, con lo que no solo retardan las operaciones de esta oficina para remitirles al Gobierno de S. M. sino que imposibilitan á este de presentarles á la deliberacion de las Cortes: prevengo á todos los Alcaldes constitucionales cabezas de Ayuntamiento que al preciso término de diez dias contados desde hoy, devuelvan los indicados presupuestos, pues en otro caso, que no espero, les exigiré la multa de diez ducados, y despacharé comisionado á su costa para la formacion de aquellos. Leon 9 de Octubre de 1841. = José Perez.

*Gobierno político de la Provincia.*

8.º Negociado. = Núm. 512.

Segun parte que por extraordinario acaba de darme el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula han sido rendidos y desarmados por el Sermo. Sr. Regente del Reino Duque de la Victoria, en la madrugada del día 8 del actual, los dos batallones del ejército que en la noche anterior habian conseguido ocupar por sorpresa el Real Palacio de nuestra augusta Reina. Los amotinados no lograron penetrar en las habitaciones de S. M. y A. por la heroica resistencia que opusieron los distinguidos Alabarderos que estaban de servicio, y la rendicion y desarme fue presenciada por el resto de la guarnicion, Milicia ciudadana y gran parte del pueblo de Madrid que concurrió lleno de entusiasmo á celebrar aquel acto.

Lo que me apresuro á comunicar á los habitantes de esta Provincia para satisfaccion de los verdaderos liberales y terror de los malévolos que pudiesen abrigar sentimientos ó deseos de trastorno para saciar su ambicion realizando sus infernales proyectos. Leon 10 de Octubre de 1841. = José Perez.

*Gobierno político de la Provincia.*

15 Negociado. = Núm. 513.

El Sr. Presidente de la Direccion general de Minas, con fecha 27 de Setiembre proximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del presente mes, comunica á esta Direccion general la orden siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6.º del decreto orgánico de 4 de Julio de 1825, en que se dispone que admitido el registro ó denuncia de una mina debe el interesado designar en el término de diez dias la situacion de su pertenencia; con el fin de saber cual es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito, puesto que ni en el artículo 30 del mismo decreto, ni en el 91 de la instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año, se expresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver de conformidad con esa Direccion, que en el hecho de poner la ley aquel deber, obliga al registrador ó denunciador á sujetarse estrictamente á su observancia, debiendo entenderse que de faltar á ella, pierde su derecho á la mina y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicársele siempre que el que la pidió primero no hubiese hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision; no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto, atendidos los perjuicios que pueden resultar.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible en ese Distrito de su cargo, para que nadie alegue ignorancia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Leon 5 de Octubre de 1841. = José Perez.

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Manifiesto de S. A. Serma. el REGENTE DEL REINO.*

## ESPAÑOLES:

Las circunstancias graves que han creado los enemigos del actual orden político, que ha sancionado la Nación, exigen medidas fuertes y enérgicas, que el Gobierno está resuelto á adoptar. Colocado al frente de la Nación, por la libre y espontánea voluntad de los pueblos, y asociado constitucionalmente á los consejeros de la Corona, estoy constituido en el deber de sostener y defender á todo trance la Constitución, la Reina Isabel II. y los principios proclamados.

Hombres que provocaron con su conducta los graves acontecimientos del año anterior, se esfuerzan en promover la rebelion conspirando contra la Constitución, las leyes y el orden público. En Navarra se ha pronunciado el general O'Donnell, como un sedicioso criminal, arrastrando en pos de sí algunos ilusos, con los que se ha encerrado en la ciudadela de Pamplona.

Las tropas fieles de la guarnicion, y la Milicia nacional se cercan, y de todas partes marchan fuerzas considerables para sofocar en su origen este horrible atentado.

El general Piquero ha dado el grito de sedicion en Vitoria, proclamando los fueros de las Provincias Vascongadas, y poniéndose en hostilidad abierta contra la ley y los intereses de la patria.

En las mismas provincias se conspira por un puñado de pervertidos españoles, y se desafía el poder de la Nación y de las leyes para hundir á la patria en un abismo de males. Se proclama una bandera mentida en la Reina Madre para concitar las pasiones de los descontentos y de los enemigos de las reformas, á fin de lograr sus depravados intentos. Insensatos! Ellos no conciben que la Nación está con el Gobierno, y que identificado este con sus intereses, con su prosperidad y libertades públicas, no perdonará medio para hacer triunfar el precioso depósito, que se ha confiado á su nunca desmentida lealtad.

En situacion tan grave, el Gobierno ha tomado todas las medidas que ha creído convenientes para prevenir los delitos, que está resuelto á castigar, con toda la severidad de las leyes. Se ocupa incesantemente de estas medidas salvadoras, sin las cuales peligran los Estados: ellas se llevarán á debido efecto con perseverancia, con energía; ellas serán tambien fuertes y justas, porque están sostenidas por un Ejército valiente, y por una Milicia nacional decidida, por los intereses y la voluntad de los pueblos.

La ley de los conspiradores será aplicada rigorosamente á todos los que por un criminal egoismo, y por una ambicion interesada, se reúnen, conspiran y meditan planes de trastorno. Los juicios serán rápidos, pronto, y la ley caerá sobre los delinquentes. La accion ejecutiva del Gobierno obrará incesantemente para reprimirlos y escarmentarlos.

Españoles, vivid con la confianza que el Gobierno vela por vuestra seguridad, por vuestra libertad, por la prosperidad pública y por vuestros mas caros intereses: confio en vuestro patriotismo, y descansó en la lealtad de todos los hombres que han proclamado con sinceridad los principios y el sistema político que hoy rige.

Identificado con vosotros, me encontraréis siempre dispuesto á hacer el último sacrificio por la patria, á la que ha consagrado siempre su reposo y su existencia vuestro compatriota el Regente del Reino. Madrid 6 de Octubre de 1841.—El Duque de la Victoria.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Facundo Infante.

*LEONESÉS:* Al comunicarme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con la propia fecha del 6 para su pronta publicidad y rápida circulacion el precedente manifiesto, me encarga de orden del Serenísimo Sr. Regente del Reino os diga que «resuelto S. A. á mantener la Constitución del Estado, y las leyes hechas por los Cuerpos colegisladores en beneficio de la Nación, está decidido á contener con mano fuerte y castigar con severidad las maquinaciones de los que mal vendidos con las reformas benéficas á la Nación, no dudan en envolver á esta en los horrores de una segunda guerra civil.» Esto es su voluntad; estos sus deseos: mi deber cumplirlos. Me prometo de vuestra sensatez que para ello no tendré que poner en ejercicio el imperio de las leyes. Pero si, contra lo que espero, hubiere alguno que intente trastornar nuestras instituciones, y el actual sistema de gobierno experimentará pronto, severo y ejemplar castigo para conseguirlo cuanto con la cooperacion de todas las Autoridades, Corporaciones popular y municipales, de los valientes del Ejército y Milicia Nacional, y de todos los honores honrados que saben apreciar los cuantos de la paz adquirida con inmensos sacrificios; y por lo mismo sabrán conservarla.

Leon 10 de Octubre de 1841.—El Cefe político: José Pérez.

## Gobierno político de la Provincia.

1.<sup>o</sup> Negociado. = Núm. 515.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 2 de Setiembre último me traslada el Real decreto siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espagtero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieron en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspección del Ministerio de la Gobernación, sin que las Intendencias ni oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado, pero con la precisa obligación de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deducción que la que se señala en la ley de presupuestos.

Art. 3.<sup>o</sup> Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, municipales, ó particulares se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pblíquese y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino. = Palacio quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. = A D. Facundo Infante.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se verifica en este día para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales y demas corporaciones á quienes compete dar cumplimiento á la preinserta ley. Leon 7 de Octubre de 1841. = José Perez.

## Gobierno político de la Provincia.

8.<sup>o</sup> Negociado. = Núm. 516.

Habiéndose fugado de una de las Brigadas del presidio peninsular de Valladolid estacionadas en Palencia, Florencio Zarandeces Rey, natural de San Esteban de Oca y avecinado en la ciudad

de Astorga; prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia procuren indagar su paradero y caso de ser hallado, remitirle con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político á cuyo efecto se estampan sus señas.

Edad 25 años, estatura 5 pies, cara regular, color bueno, pelo y cejas rubio, ojos pardos, barba cerrada, oficio Zapatero. Leon 3 de Octubre de 1841. = José Perez.

Núm. 517.

## Comandancia general de la Provincia de Leon.

En el Juzgado de mi militar cargo, se halla pendiente la testamentaria de D. Francisco Vizaño, Sargento 2.<sup>o</sup> retirado vecino que fue de esta Ciudad; obyo estado este de haberse formado la cuenta particja, y division del caudal, entre su viuda é hijos del primer y segundo matrimonio; y habiéndose presentado á la aprobacion he dictado providencia en 28 del anterior con acuerdo de mi Asesor, mandando se llamen por edictos á los que se crean interesados en la herencia para que al término de 20 dias deduzcan sus acciones competentemente; con apercibimiento, de que les parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo llamamiento se haga por medio del Boleín oficial de la provincia. En consecuencia, espero se sirva V. S. mandar se inserte en el mismo; para que desde el dia de su publicacion se cuente. Leon 6 de Octubre de 1841. = El Brigadier Comandante general, Juan Nepomuceno Montero.

Núm. 518.

## Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En la tarde del 30 de Setiembre último como á las siete de ella fue robado Martin Herrero, vecino de Valladolid en el monte de Villabragima; por dos hombres cuyas señas y las de las dos caballerías y efectos robados se describen á continuacion sobre cuyo suceso formó causa de oficio el Alcalde de Castromonte de este partido, en vista de la que he dictado auto en este día mandando oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia practiquen las mas esquisitas diligencias, para la captura de los ladrones y adquisicion de las caballerías y efectos robados, remitiéndolos en su caso con toda seguridad á este Juzgado,

## Señas de las caballerías.

Una yegua pequeña, negra y cerrada, un pollino ruco rodero de las manos, de bastante talla y cerrado.

## Efectos.

Dos cajones de quincalla fina, unas alforjas, en dinero 4 reales.

## Señas de los ladrones.

Uno, hombre bajo, jóven de 18 á 20 años, vestido con pantalou blanco rayado, el otro como de

50 años, estatura regular, vestido de paño pardo.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso de haberlo así ejecutado para unirlo á la causa referida. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco y Octubre 5 de 1841. = Domingo Criado Ferrer. = Sr. Gefe político de la Provincia de Leon.

Núm. 519.

José Gonzalez Rodriguez Escribano por S. M. de todas Rentas Nacionales de esta Villa de Ponferrada y su partido &c.

Certifico y doy fé: Que en trece de Mayo del corriente año se formó causa en esta Subdelegación, á Agustín Membibre, vecino de la Puebla de Sanabria, por haberle aprehendido el Sargento D. Joaquin San Sirena, con la partida de Carabineros de la provincia de Leon de su mando, cincuenta y dos libras, y tres cuarterones de cobre, dos arrobas y media de sebo en un saco, media libra de rapé de Portugal, y treinta y ocho varas de Elefante, cuya procedencia declararon los peritos nombrados para el reconocimiento de la pieza de Elefante, que era de procedencia dudosa, por lo que, seguida la causa, se dió sentencia por los Señores, Subdelegado, y Coasesor de esta Subdelegación, en diez de Julio, mandando volver al procesado, el cobre y el sebo, declarando en comiso, la pieza de Elefante por falta de documento que acreditase su procedencia, é igualmente se declaró el comiso del tabaco rapé, y en consideración á la menor edad del Agustín, se le condenó al pago del duplo de su valor, al precio de estanco, en la multa de ocho ducados, y en las costas; y habiéndose remitido en consulta á S. E. la Audiencia Territorial se aprobó con costas, la citada sentencia por Real auto de veinte y cinco de Agosto último, dado por los Señores Presidente y Magistrados de la misma, en sala tercera; y habiéndola devuelto á este Tribunal se mandó por el Sr. Licenciado, D. José Fernandez Carús, Subdelegado de Hacienda pública de esta Villa, en el día veinte del corriente, proceder á la venta de las treinta y ocho varas de Elefante de cuatro cuartas y media de ancho, en el día veinte y seis del corriente, en esta Administracion de Rentas, y que de ello se sacase testimonio para su insercion en el Boletín oficial, y es el presente que signo y firmo en Ponferrada, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. = José Gonzalez Rodriguez.

Núm. 520.

Junta administrativa y liquidadora de los cinco Crecimientos mayores de Madrid.

La general de Capitalistas, Acreedores y Accionistas

de este establecimiento celebrada en 21 de Junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes.

«Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el Debito y el Haber de la Compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en una y otro sentido, y las fincas, géneros, efectos y efectos que pertenezcan á la Casa. Se escitará á los acreedores á la misma por los periódicos y demas medios que se juzguen convenientes, á que presenten á reconocimiento y liquidacion sus respectivos créditos, recominándoles con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieren antes de la próxima Junta general de que trata la disposicion siguiente.»

El artículo 4º del Real decreto de 29 de Enero de 1835, expedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, dice así. «Que para el día 15 de Abril de este año se convoque una Junta general de Accionistas y Acreedores, á la que concurren por sí ó por ausente de sus poderhabientes, ademas de los Directores y Junta de gobierno de la Compañía, los que lo sean en cantidad de 200,000 reales, y por los de menor cantidad una persona que elijan y apoderen por provincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó por sus representantes en forma legal bajo la presidencia del Gobernador civil.»

En su consecuencia, esta Junta administrativa y liquidadora ha creído de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procurén presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los representen en la Junta general que ha de celebrarse en Noviembre de 1842, ó bien formar intencion y disponerse para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 reales, se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su presentacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La Junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de escitar con el mayor interés, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion, y que en su día vengau todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada, al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero Debe de la Compañía; y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el día de lo que merece, no puede escusarse la Junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que espresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés y las cantidades de cada uno.

Madrid 10 de Agosto 1841. = El Conde de Torre Muzquiz, Presidente. = Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario.